

INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JOCN-93/2017 Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit; quince de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, emitida por la Sala regional Guadalajara dentro del expediente número SG-JDC-53/2020 de su índice, promovido por los ciudadanos Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas,

Nayarit, por la actualización de las cantidades adeudadas por la responsable; y

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

- 1. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinte de julio del año dos mil diecisiete, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.
- 2. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y acumulación de los juicios de rubro 94, 95 y 96 de este año. El veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido los diversos juicios presentados por los entonces promoventes en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017 y turnarlo a la ponencia del entonces magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, por auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, el entonces instructor acumuló los diversos expedientes de rubro TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017, al TEE-JDCN-93/2017, ello por tratarse del primero de los registrados, de la identidad de la autoridad responsable y de los hechos reclamados.



- 3. Sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete. En la citada, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió lo conducente a la petición planteada, por los promoventes Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, ordenando esta autoridad a los citados, se cumpliera con lo expuesto en el cuerpo de la resolución.
- 4. Incidente de incumplimiento. El dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el citado, declarando el incumplimiento de lo ordenado a la autoridad responsable y apercibiéndola en el mismo acto, para el efecto de cumplimentar lo ordenado en la resolución del día veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete.
- 5. Juicio para la protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-53/2020. El treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, presentaron el relatado medio de impugnación para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal; y
- 6.- Resolución de la Sala Regional Guadalajara. En fecha cinco de marzo de los cursantes, la citada autoridad electoral resolvió sobreseer parcialmente la demanda electoral, por lo que, remitió a esta autoridad para su debida cumplimentación los autos que componen el sumario que hoy se estudia, y así el día 11 once de enero de los cursantes, se turnó el presente expediente al Magistrado Instructor Gabriel Gradilla Ortega, para su debida, substanciación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 55, 56, 57, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se aduce el incumplimiento a las sentencias de fondo e interlocutorias recaídas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA **ESTÁ FACULTADO** FEDERACIÓN. **EXIGIR** EL CONSTITUCIONALMENTE PARA CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES .- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada



en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesarió para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamíento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de Jos artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE. En esencia, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, argumenta que la omisión de la autoridad municipal de realizar el pago de las compensaciones reclamadas ha transcurrido en demasía, y por ello, la pretensión de la accionante es que, se actualicen las cantidades de las que es acreedora, toda vez que las referidas, por el paso del tiempo han sufrido una depreciación de conformidad con el índice inflacionario.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN. La pretensión de la parte actora MA. DE JESÚS LLAMAS GÓMEZ, GUADALUPE GARCÍA MONTES, MYRIAM RUIZ MACÍAS Y LUCILA HERRERA QUEVEDO, esencialmente se estima fundada, por las consideraciones siguientes:

El veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete esta autoridad, emitió sentencia en la que resolvió la procedencia para el pago de las mismas, quedando firme la citada en fecha 7 siete de septiembre del mismo año, no obstante ello desde su emisión a la fecha, el Ayuntamiento responsable no ha cumplimentado en sus términos ese mandato, pese a las diversas acciones implementadas por este órgano jurisdiccional hacer lograr ese cometido.

Del apartado de antecedentes se advierten las siguientes acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia:

- 1. El veinte de julio del dos mil diecisiete, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.
- El veintiuno de julio del año que cursa, se tuvo por recibido los diversos juicios presentados por los promoventes en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017.
- 3. En fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió lo conducente a la petición planteada, por los entonces promoventes Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, contra el Presidente



y sus acumulados TEE-JDCN-93/2017 TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, ordenando esta autoridad a los citados, se cumpliera con lo expuesto en el cuerpo de esa resolución.

- 4. El dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente, declarando el incumplimiento de lo ordenado a la autoridad responsable y apercibiéndola en el mismo acto, para el efecto de cumplimentar lo ordenado en la resolución del día veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete.
- 5. El veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho la promovente presentó Juicio para la protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal.
- 6. En fecha veintiocho de diciembre del año pasado, la citada autoridad resolvió sobreseer parcialmente la demanda electoral, por lo que, remitió a esta autoridad para su debida cumplimentación.
- 7. El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit que en un plazo de diez días hábiles, realizara la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación. Asimismo se les apercibió de que en caso de no cumplir con lo requerido, se les impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado de Nayarit.
- 8. El once y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, los juicios de amparo indirecto 783/2018 y 815/2018 fueron sobreseídos. Las sentencias causaron ejecutoria el once de

- noviembre y treinta y uno de diciembre del año pasado, respectivamente.
- 9. El once de diciembre de dos mil diecinueve, Ma. de Jesús Llamas Gómez solicitó que al haberse sobreseído el juicio de amparo 783/2018, se notificara el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho al Congreso del Estado, para que iniciara juicio político en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento de San Blas. Asimismo solicitó se aplicaran las medidas necesarias para que se diera cumplimiento a la sentencia.
- 10. Respecto del escrito de Ma. de Jesús Llamas Gómez, para dar cumplimiento a la sentencia local. El diecisiete de enero de dos mil veinte, este tribunal electoral determinó:
 - 10.1.1.1. Dejar sin efectos el apercibimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit manifestó la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de multas por incumplir diversos requisitos fiscales para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
 - 10.1.1.2. Requirerir a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores de San Blas, Nayarit, que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, cumplieran la sentencia recaída a los expedientes TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; y que una vez realizados los pagos, lo informaran al Tribunal.
 - 10.1.1.3. Este ente colegiado, los apercibió con la imposición de una multa, en caso de incumplir con lo anterior. Asimismo requirió a las autoridades referidas su domicilio particular, a fin de cumplir con



y sus acumulados TEE-JDCN-93/2017 TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

lo dispuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.

- Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo promovieron juicio ciudadano, inconforme con la omisión de este ente colegiado y del Ayuntamiento de San Blas, en ejecutar y hacer ejecutar la sentencia recaída al expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; asimismo se inconformaron de que en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se dejara sin efectos el apercibimiento formulado en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que no se diera vista al Congreso del Estado de Nayarit.
- 12. El dieciocho de febrero posterior, la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo en el cual reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional, al ser la competente para conocerlo y resolverlo.

Atendiendo a lo expuesto, es que se estiman fundadas las alegaciones de la impetrante, en efecto, como se indica en su escrito de demanda, a la fecha han transcurrido un año y cuatro meses del dictado de la sentencia que determinó procedente el pago de sus remuneraciones, ello sin considerar que la terminación de su encargo fue en el año dos mil diecisiete y que a partir del mismo se inició con el reclamo de las mismas.

En ese sentido, éste Tribunal conforme con el principio pro persona regulado en el nuevo paradigma de derechos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 1° Constitucional, así como la obligación contenida en el párrafo tercero de la mencionada disposición legal en el sentido de que toda autoridad en el ámbito de

su competencia, debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con relación al principio de acceso a la justicia a través de un mecanismo de defensa efectivo y acorde a sus intereses.

Estima que a fin de compensar la vulneración a la esfera de derechos de la promovente, es procedente actualizar las cantidades determinadas por concepto de remuneraciones adeudadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) que lleva por rubro:

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.

Mismo criterio, se contiene en la diversa tesis aislada IV.2o.C.64 K (9a.), que cuenta con el siguiente rubro:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE. NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.

Además en la tesis aislada I.3o.C.667 C, que tiene por rubro:



y sus acumulados TEE-JDCN-93/2017 TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO
129 DE LA LEY DE AMPARO. EL ÍNDICE
INFLACIONARIO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE
MÉXICO A TRAVÉS DEL ÍNDICE NACIONAL DE
PRECIOS AL CONSUMIDOR ES LA HERRAMIENTA
IDÓNEA PARA SU CÁLCULO.

De acuerdo con tales precedentes esa medida tiene la finalidad de garantizar la capacidad adquisitiva de los montos determinados a su favor, y de esta manera resarcir en lo posible el perjuicio patrimonial que refiere a Ma. De Jesús llamas Gómez, Guadalupe García montes, Myriam Ruíz Macías y Lucila herrera quevedo, sufrido derivado de la falta de ejecución de la sentencia, por el tiempo transcurrido desde que han dejado de percibir sus emolumentos –dos mil diecisiete-, la emisión de la resolución que los decretó procedentes y la fecha en que se pretende cubrir en su totalidad el monto determinado a su favor, esto es aproximadamente seis años; circunstancia que en efecto, origina la pérdida del poder adquisitivo de dichas cantidades y que se ve demeritada en función de la inflación en el país.

En ese orden de ideas, se considera que procede realizar el ajuste correspondiente, atendiendo a los criterios previamente indicados, de los que se desprende que el poder adquisitivo a determinar puede advertirse y cuantificarse mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Efectos. En razón de lo fundado de los agravios analizados contenidos en los incisos a) y c) del Apartado A de la síntesis respectiva, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento responsable:

- A. Que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia realice la actualización de los montos determinados a favor de las promoventes Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, debiendo hacer el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en razón de que el mismo constituye un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo.
- B. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano colegiado de los montos obtenidos por su actualización.

Se Apercibe a las autoridades responsables, conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, con multa a cada uno de ellos, por la cantidad de ciento cincuenta días de unidad de medida y actualización.

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio establecidas en el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Finalmente, no pasa desapercibido para éste ente colegiado que, si bien no pueden realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos, ya sea de la Federación, Estados o Municipios previamente aprobados por los órganos legislativos respectivos; no obstante ello, tratándose de sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de



y sus acumulados TEE-JDCN-93/2017 y TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017

atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias, misma que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO PAGO. AUN CUANDO **IMPLICA** SOLICITAR **AUTORIDADES** PUEDAN UNA **AMPLIACIÓN** DEL __ PRESUPUESTO PARA TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS ACATARLAS INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE MECANISMOS TRANSFERENCIAS DE **ADECUACIONES** DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. 1

En ese contexto en el criterio jurisprudencial en comento se dispone que tales mecanismos tendentes a enfrentar el cumplimiento esas obligaciones, puede consistir en la posibilidad de solicitar una ampliación del presupuesto respectivo, o en su caso instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

^{1 1003461. 1582.} Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1791

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia realice la actualización de los montos determinados a favor de las promoventes Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, debiendo hacer el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano colegiado de los montos obtenidos por su actualización.

TERCERO. Se APERCIBE a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se les impondrá, una multa por la cantidad de ciento cincuenta días de unidad de medida y actualización.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ponente; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Ruben Flores Portillo

Magistrado

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos